

LEY 20.780

MODIFICACIONES AL IVA Y OTROS IMPUESTOS INDIRECTOS

28 de octubre

Subdirección Normativa, Departamento de Impuestos Indirectos
Exposición: Julia Altamirano, Cecilia Marchant y Marko Buratovic

Modificaciones según su vigencia

A.- VIGENCIAS AL 1° DE OCTUBRE DE 2014

- 1.- D.L 828, Cambio en la tasa del Impuesto a los Tabacos. **Art. 4°.**
- 2.- Artículo 42 D.L. 825, Impuesto a las bebidas alcohólicas, analcohólicas y productos similares. **Art. 2°, N° 10.**
- 3.- Nuevo Artículo 12°, letra b, N° 16 del D.L. 825. Exención a los Cuerpos de Bomberos. **Art. 2°, N° 5, letra a).**

B.- VIGENCIAS AL 1° DE ENERO DE 2015

- 4.- Artículo 3° del D.L. 825. Cambio de sujeto. **Art. 2°, N° 2.**
- 5.- Artículo 23°, N° 4, del D.L. N° 825, de 1974 Compras en Supermercados. **Art. 2, N° 9, letra a).**
- 6.- Artículo 64° del D.L. 825. Postergación del pago del IVA. **Art 2°, N° 11.**

- 7.- **Modificación al Art. 21° del D.L. 910, Crédito Especial de Empresas Constructoras. *Art. 5°.***

C.- VIGENCIAS AL 1° DE ENERO DE 2016.

- 8.- **Inclusión de los inmuebles en los hechos gravados con IVA. *Artículos 2°, N°s 1, 3, 4, 5 letra b), 6, 7, 8 y 9 letra b),***

D.- VIGENCIAS ESPECIALES.

- 9.- **Impuesto a los vehículos motorizados nuevos, livianos y medianos. *Artículo 3°.***
- 10.- **Trazabilidad del Impuesto a los Tabacos. *Artículo 4°, letra b).***

A.- VIGENCIAS AL 1° DE OCTUBRE DE 2014.

1.- MODIFICACIONES AL IMPUESTO AL TABACO

El artículo 4°, de la Ley N° 20.780 introdujo en el Decreto Ley N° 828, de 1974, las siguientes modificaciones:

- 1.- Cambio de tasa del impuesto que afecta a los cigarrillos. (contenido en el Art. 4°, del D.L. N° 828).

Anterior	Vigente
0,000128803	0,0010304240 UTM por cada cigarrillo
60,5 %	30 % sobre el precio de venta al consumidor.
Vigencia: 1° de Octubre de 2014	

Instrucciones a su respecto : Circular 50 del 3 de Octubre de 2014.

2.-TRAZABILIDAD

Ejemplo del efecto del cambio en un paquete de cigarrillos de \$ 2.000

Precio Cajetilla	\$ 2.000		
UTM Octubre	\$ 42.431		
	Anterior	Vigente	
Tasa	60,50%	30%	
Por unidad (UTM)	0,000128803	0,0010304240	\$43.7
Impuestos Totales en pesos chilenos			
Impuesto Tasa 30%	\$1.210	\$600	
Impuesto por unidad en Cajetilla de 20 unidades	\$109	\$874	
Impuesto Total	\$1.319	\$1.474	
Precio Cajetilla	\$ 2.800		
UTM Octubre	\$ 42.431		
	Anterior	Vigente	
Tasa	60,50%	30%	
Por unidad (UTM)	0,000128803	0,0010304240	\$43.7
Impuestos Totales en pesos chilenos			
Impuesto Tasa 30%	\$1.694	\$840	
Impuesto por unidad en Cajetilla de 20 unidades	\$109	\$874	
Total	\$1.803	\$1.714	

2.- MODIFICACIONES AL IMPUESTO A LAS BEBIDAS ALCOHÓLICAS, ANALCOHÓLICAS Y PRODUCTOS SIMILARES

El artículo 2°, N° 10 de la Ley modificó el artículo 42° del D.L. 825, en los siguientes aspectos:

1.- MODIFICACIÓN DE LAS TASAS DEL IMPUESTO

- i) Bebidas analcohólicas naturales o artificiales, energizantes o hipertónicas, jarabes y en general cualquier otro producto que las sustituya o que sirva para preparar bebidas similares, y aguas minerales o termales a las cuales se les haya adicionado colorante, sabor o edulcorantes, bajo de un 13% a un 10%. Eventualmente esta tasa puede subir a un 18%.
- ii) Licores, piscos, whisky, aguardientes y destilados, incluyendo los vinos licorosos o aromatizados similares al vermouth, subió de un 27% a un 31,5%.
- iii) Vinos destinados al consumo, comprendidos los vinos gasificados, los espumosos o champaña, los generosos o asoleados, chichas y sidras destinadas al consumo, cualquiera que sea su envase; cervezas y otras bebidas alcohólicas, cualquiera que sea su tipo, calidad o denominación, subió de un 15% a un 20,5%.

MODIFICACIONES AL IMPUESTO A LAS BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y ANALCOHÓLICAS

2.- INCLUSIÓN DE LAS BEBIDAS ENERGIZANTES O HIPERTÓNICAS.

La Circular N° 51/2014 señala que según el uso técnico que le dan algunas organizaciones médico alimentarias a dicho término son aquellas bebidas, de cualquier clase o naturaleza, elaboradas en base a agua y que contienen sustancias sin valor nutritivo destinadas a actuar como estimulantes, tales como, cafeína, guaraná, taurina, ginseng, l-carnitina, creatina, glucuronolactona; con el objeto de realzar la potencia o el rendimiento físico o mental.

Respecto de las hipertónicas, como corresponden a una categoría distinta de las energizantes, quedarán gravadas aquellas que contengan sustancias estimulantes en dosis suficientes como para producir el mismo efecto que las energizantes.

3.- SE CONDICIONA LA TASA A APLICAR A LA COMPOSICIÓN NUTRICIONAL DE ELEVADO CONTENIDO DE AZÚCARES.

Sin perjuicio que la tasa general que grava la importación o adquisición de las bebidas analcohólicas es ahora de un 10%, se eleva a un 18%, cuando dentro de su composición nutricional se encuentre un elevado contenido de azúcares, el que para estos efectos se considerará existente cuando tengan más de 15 gramos (g) por cada 240 mililitros (ml) o porción equivalente.

Esta modificación comienza a regir a contar del 1 de Octubre de 2014.
Circular 51/2014.

3.- EXENCION PARA BOMBEROS

Letra a) del número 5 del artículo 2° de la Ley N° 20.780 modifica el Artículo 12°, letra B), del D.L. N° 825, de 1974, introduciendo una nueva exención de Impuesto al Valor Agregado que favorece a los Cuerpos de Bomberos y a la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos por:

i) Importación de ciertos vehículos (subpartida 8705.30, de Arancel Aduanero)

Camiones de bomberos:

Coches escala

Coches agua

Otros.

ii) Importación de ciertas mercancías (Partida 00.36, de la Sección 0 del Arancel Aduanero) tales como repuestos, elementos, partes, piezas y accesorios para mantenimiento, conservación, reparación y mejoramiento de los camiones señalados, materiales, herramientas, aparatos, útiles, artículos o equipos para el combate de incendios y la atención directa de otras emergencias causadas por la naturaleza o el ser humano, como accidentes de tránsito u otros análogos. Estas mercancías deben ser calificadas previamente por la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile, quien deberá emitir un Certificado al momento de tramitarse la importación.

De acuerdo a lo establecido en el artículo vigesimoprimer transitorio de la Ley N° 20.780 esta modificación comienza a regir a contar del 1 de octubre de 2014. Circular 51/2014.

B.- VIGENCIAS AL 1° DE ENERO DE 2015

4.- CAMBIO DE SUJETO

El número 2 del artículo 2° de la Ley N° 20.780 modifica el artículo 3° del D.L. N° 825, incorpora parámetros objetivos, que podrán ser considerados por la Dirección Nacional del Servicio de Impuestos Internos, para establecer un cambio de sujeto. Estos son, entre otras circunstancias, los siguientes:

- a.- Volumen de ventas o de servicios registrados por los vendedores o prestadores de servicios.
- b.- Monto de ingresos registrados por los vendedores o prestadores de servicios.
- c.- Volumen de ventas o de servicios o monto de ingresos registrados por los adquirentes de los bienes o beneficiarios de los servicios.

Con la presente modificación, la Dirección Nacional podrá atender a las circunstancias o características del comprador o beneficiario del servicio, sin perjuicio que estime, a su juicio exclusivo, considerar también otras circunstancias propias del vendedor o prestador del servicio, del mercado u otras que determine relevantes para aplicar esta medida. Circular 51/2014.

5.- COMPRAS EN SUPERMERCADOS

La letra a), del número 9, del artículo 2° de la Ley N° 20.780 modifica el artículo 23°, N° 4, del D.L. N° 825, de 1974.

Objetivo: controlar el uso del crédito fiscal por parte de aquellos contribuyentes del Impuesto al Valor Agregado, en las compras efectuadas por éstos en supermercados y comercios similares.

Para que el impuesto soportado en estos gastos pueda ser utilizado como crédito fiscal, el gasto debe estar relacionado con el giro o actividad del contribuyente y además cumplir con los requisitos establecidos en el inciso primero del artículo 31°, de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Supermercado: aquel establecimiento comercial, en el que se expenden, una gran variedad de productos comestibles y no comestibles bajo la modalidad de autoatención.

Circular 51/2014

6.- POSTERGACION DEL PAGO DEL IVA

El artículo 2°, N° 11, de la Ley 20.780 intercala, en el artículo 64° del D.L. 825, un inciso tercero y cuarto, nuevos:

Pueden postergar el pago íntegro del IVA devengado en un respectivo mes, hasta dos meses siguientes:

- a. Los contribuyentes acogidos a lo dispuesto en la letra A, del artículo 14 ter de la Ley sobre Impuesto a la Renta.
(Los contribuyentes acogidos al régimen del Art. 14 ter de la LIR, vigente antes del 1/1/2015, se entenderán acogidos de pleno derecho al nuevo régimen del Art. 14 ter que comienza a regir desde esa misma fecha)
- b. Los contribuyentes acogidos al régimen general de contabilidad completa o simplificada, cuyo promedio anual de los ingresos de su giro no supere las 100.000 unidades de fomento en los últimos tres años calendario.

Las instrucciones sobre esta materia, se encuentran contenidas en la Circular **N°61** y Resolución N°110, ambas de 2014.

INGRESOS DEL GIRO

Se entiende por ingresos del giro a todos aquellos ingresos que provienen de las operaciones que conforman el giro habitual del contribuyente, ya sean gravadas, no gravadas o exentas de IVA, excluyendo el IVA y otros impuestos recargados en dichas operaciones.

Se excluyen también aquellos ingresos que se obtengan por operaciones realizadas en forma esporádica por el contribuyente, como sería la venta de activo fijo.

ALCANCES DEL BENEFICIO

- Sólo puede postergarse la obligación de pago, no así la obligación de declaración.
- La postergación de pago es aplicable al monto total de IVA devengado en un período tributario.
- Sólo se puede impetrar este beneficio dentro de los plazos establecidos en Art. 64°, inciso primero y Art. 1°, del Decreto N° 1.001, del Ministerio de Hacienda. Pasado dicho plazo, no es posible postergar el pago del impuesto devengado en el mes anterior.
- Si vencido el plazo en virtud del cual se postergó el pago del impuesto, éste no es enterado en arcas fiscales, comenzará desde dicho vencimiento a generar los reajustes e intereses correspondientes, conforme al Art. 53°, del Código tributario
- La postergación del pago del impuesto no es aplicable al IVA pagado en las importaciones, cuya obligación de pago se encuentra en el actual inciso cuarto, que pasó a ser sexto con la modificación legal.

GRADUALIDAD EN LA APLICACIÓN DEL BENEFICIO (Art. 5°, N° 3, Disposiciones Transitorias Ley N° 20.780)

Opera teniendo como base el cumplimiento de los requisitos dispuestos en la norma legal, a saber:

- Ser un contribuyente acogido a lo dispuesto en la letra A, del artículo 14 ter de la LIR, o;
- Ser un contribuyente acogido al régimen general de contabilidad completa o simplificada, cuyo promedio anual de ingresos de su giro no supere las 100.000 UF en los últimos tres años calendarios.

Año comercial 2015

Se podrán acoger al beneficio los contribuyentes que cumpliendo uno de los dos requisitos señalados, registren ingresos de su giro hasta 25.000 UF.

Año comercial 2016

Se podrán acoger al beneficio los contribuyentes que cumpliendo uno de los dos requisitos señalados, registren ingresos de su giro hasta 100.000 UF

A contar del año 2017

Para acogerse al beneficio el contribuyente debe cumplir uno de los dos requisitos dispuestos en los nuevos incisos incorporados al artículo 64, del D.L. 825.

7.- CREDITO ESPECIAL EMPRESAS CONSTRUCTORAS

Artículo 21°, del Decreto Ley N°910, de 1975:

- × Se rebaja el tope de “4.500” a “2.000” UF de valor de las propiedades beneficiadas.

- × La rebaja será gradual:
 - **1/1/2015 al 31/12/2015 Tope de 4000 UF.**
 - **1/1/2016 al 31/12/2016 Tope de 3000 UF.**
 - **1/1/2017 en adelante Tope de 2000 UF.**

C.- VIGENCIAS AL 1° DE ENERO DE 2016.

8.- INCLUSION DE LOS INMUEBLES EN LOS HECHOS GRAVADOS CON IVA.

A partir de la vigencia de esta modificación, se encontrarán gravadas con IVA todas las ventas de inmuebles, nuevos o usados, cuando sean efectuadas por un vendedor habitual.

1.- HECHO GRAVADO BÁSICO DE VENTA.

Se elimina la exigencia de que los inmuebles sean “de propiedad de una empresa constructora construidos totalmente por ella o que en parte hayan sido construidos por un tercero para ella”.

Concepto de “venta”, toda convención independiente de la designación que le den las partes, que sirva para transferir a título oneroso el dominio de bienes corporales muebles, **bienes corporales inmuebles, excluidos los terrenos**, de una cuota de dominio sobre dichos bienes o de derechos reales constituidos sobre ellos, como, asimismo, todo acto o contrato que conduzca al mismo fin o que la presente ley equipare a venta.(Artículo 2° N° 1 letra a) de la ley.)

2.- HECHOS GRAVADOS ESPECIALES

El artículo 2°, N° 3 de la Ley N° 20.780 introdujo modificaciones a varias letras del Artículo 8°.

Las modificaciones tuvieron por objeto adecuar los distintos hechos gravados especiales, al hecho gravado básico.

- **En la letra b,** aportes, se incluyó la palabra inmueble:
 - b) Los aportes a sociedades y otras transferencias de dominio de bienes corporales muebles **e inmuebles**, efectuados por vendedores, que se produzcan con ocasión de la constitución, ampliación o modificación de sociedades, en la forma que lo determine, a su juicio exclusivo, la Dirección Nacional de Impuestos Internos;
- **En la letra c,** adjudicaciones, se incluyó la palabra inmuebles y se suprimió el inciso segundo:
 - c) Las adjudicaciones de bienes corporales muebles **e inmuebles** de su giro, realizadas en liquidaciones de sociedades civiles y comerciales. Igual norma se aplicará respecto de las sociedades de hecho y comunidades, salvo las comunidades hereditarias y provenientes de la disolución de la sociedad conyugal;

- **En la letra d,** referida a los retiros, se incluyó la palabra inmuebles en los incisos primero, segundo y tercero, haciendo aplicable el IVA a los retiros, entregas gratuitas y faltantes de inventarios de bienes inmuebles, en el caso de vendedores habituales de dichos bienes.
- **En la letra f,** relativa a la venta de establecimientos de comercio, se incluyó la palabra inmuebles
 - f) La venta de establecimientos de comercio y, en general, la de cualquier otra universalidad que comprenda bienes corporales muebles **e inmuebles** de su giro. Este tributo no se aplicará a la cesión del derecho de herencia;
- **Se derogó la letra k,** que se refería a los aportes y otros hechos gravados especiales referidos a inmuebles de propiedad de una empresa constructora.

- **En la letra l** se modifica la primera parte del artículo cambiando la referencia a “de propiedad de una empresa constructora” a “realizados por un vendedor”
 - l) Las promesas de venta y los contratos de arriendo con opción de compra que recaigan sobre bienes corporales inmuebles **realizadas por un vendedor**. Para los efectos de la aplicación de esta ley, estos últimos contratos se asimilarán en todo a las promesas de venta.

- **La letra m)** referida a la venta de bienes del activo fijo, fue reemplazada totalmente en su texto.

Se encontrarán gravadas con IVA: La venta de bienes corporales **muebles e inmuebles** que formen parte del activo inmovilizado, **con el único requisito de que el contribuyente haya tenido derecho a crédito fiscal** por su adquisición, importación, fabricación o construcción.

No estará gravada con IVA la venta de bienes corporales **muebles** que formen parte del activo inmovilizado efectuada después de transcurrido un plazo de treinta y seis meses contado desde su adquisición, importación, fabricación o término de construcción, según proceda, siempre que dicha venta **haya sido efectuada por o a un contribuyente acogido a lo dispuesto en el artículo 14 ter** de la ley sobre Impuesto a la Renta, a la fecha de dicha venta.

3.- CONSECUENCIAS DE LA INCLUSION DE LOS INMUEBLES

- 1.- La industria inmobiliaria pasa a ser gravada con IVA en la venta de inmuebles, nuevos o usados, cualquiera sea el vendedor, siempre que sea habitual.
- 2.- Presunción de habitualidad en la venta de inmuebles: Art. 2º, N° 1, letra c) de la Ley.
 - a.- Venta de edificios por pisos o departamentos, siempre que la enajenación se produzca dentro de los cuatro años siguientes a la adquisición o construcción, en su caso
 - b.- Cuando entre la adquisición o construcción del bien raíz y su enajenación transcurra un plazo inferior a un año.
 - c.- No se considerará habitual la enajenación de inmuebles que se efectúe como consecuencia de la ejecución de garantías hipotecarias.
 - d.- La transferencia de inmuebles efectuada por contribuyentes con giro inmobiliario efectivo, podrá ser considerada habitual.

- 3.- La base de cálculo para el pago del impuesto no ha sido modificada, por lo que será el precio de la vivienda deducido el valor del terreno, con límite de dos veces el avalúo fiscal (Art. 17°, inciso 2° Ley IVA). Este hecho se recalca en el nuevo concepto de venta donde se agregó la frase “excluidos los terrenos”
- 4.- Se establece una base imponible especial para el caso de venta de bienes corporales inmuebles usados, en cuya adquisición no se haya soportado IVA, realizada por un vendedor habitual. Nueva letra g) del artículo 16°:

Se trata de contribuyentes vendedores habituales de inmuebles usados, que venden encontrándose vigente la ley y por tanto deben gravar su operación con IVA pero no soportaron este impuesto al comprar el inmueble, razón por la cual, al no tener crédito fiscal, el IVA se transformaría en un costo.

Se establece una norma especial para estos casos, que se puede resumir como se indica:

Cálculo de la Base Imponible de IVA para el caso de venta de bienes corporales inmuebles usados, en cuya adquisición no se haya soportado IVA

- Base imponible: diferencia entre los precios de venta y compra.
 - a) Se reajusta el Precio de Adquisición por la variación del IPC
 - b) Se calcula el porcentaje que representa el valor del terreno en el precio de venta
 - c) Se resta al precio de venta el valor del terreno con tope del valor comercial de éste
 - d) Se resta al precio de adquisición reajustado, el porcentaje que representa el valor del terreno en el precio de venta
 - e) Finalmente se resta al precio de venta, el precio de adquisición reajustado, rebajado en ambos casos el valor del terreno y sobre dicho monto se aplica el IVA.

En las próximas 2 presentaciones, se adjunta un ejemplo numérico para mayor claridad.

Ejemplo de cálculo del IVA en el caso de un Contribuyente que se dedica a comprar y reparar inmuebles para su venta. Año 2016

DATOS:

Fecha Adquisición : 5/1997

Fecha de Venta: 4/2016

Precio de Adquisición: \$1.000.000

Precio de Venta: \$5.000.000

Valor del terreno asignado por el vendedor con tope del valor comercial de éste:
\$1.000.000

Valor comercial del terreno. \$1.500.000

CÁLCULO DE LA BASE IMPONIBLE DE IVA

- Se reajusta el Precio de Adquisición por la variación del IPC: \$3.000.000.
- Se calcula el porcentaje que representa el valor del terreno en el precio de venta

$$\frac{\$1.500.000}{\$5.000.000} \times 100 = 30\%$$

\$5.000.000

- c) Se resta al precio de venta el valor del terreno con tope del valor comercial de éste:

$$\text{Precio de Venta: } \$5.000.000 - \$1.500.000 = \$3.500.000$$

- d) Se resta al precio de adquisición reajustado el porcentaje que representa el valor del terreno en el precio de venta:

$$\text{Precio de Adquisición reajustado : } \$3.000.000 - (\$3.000.000 \times 30\%) = \\ \$2.100.000$$

- e) Finalmente se resta al precio de venta, el precio de adquisición reajustado, rebajado en ambos casos el valor del terreno y sobre dicho monto se aplica el IVA.

$$\text{Precio de Venta (menos valor del terreno) = } \$3.500.000$$

$$\text{Precio de Adquisición reajustado (menos valor del terreno) = } \underline{\$2.100.000}$$

$$\$1.400.000$$

IVA A RECARGAR EN LA VENTA DE LA CASA: $\$1.400.000 \times 19\% = \266.000

NORMAS ESPECIALES PARA LA APLICACIÓN DEL IVA EN LA VENTA DE INMUEBLES

La aplicación del IVA a la venta habitual de inmuebles hizo necesario que el legislador realizara algunas adecuaciones a la normativa con el objeto de evitar posibles perjuicios a los contribuyentes producto del nuevo régimen.

Estas normas especiales se refieren a los siguientes aspectos:

- I.- DETERMINACION DE CIERTOS HECHOS COMO NO GRAVADOS.**
- II.- CREACION DE NUEVAS EXENCIONES.**
- III.- ESTABLECIMIENTO DE DERECHO A CRÉDITO FISCAL.**

I.- HECHOS NO GRAVADOS. (Promesas y leasing).

Artículo sexto de las disposiciones transitorias de la Ley 20.780.

No se gravarán con IVA:

- a.- Las ventas y otras transferencias de dominio de inmuebles, que se efectúen en virtud de un acto o contrato cuya celebración se hubiere **válidamente prometido con anterioridad al 1° de Enero de 2016** en un contrato celebrado por escritura pública o por instrumento privado protocolizado.
- b.- Las transferencias de inmuebles que se efectúen en virtud de un **contrato de arrendamiento con opción de compra celebrado con anterioridad al 1° de Enero de 2016**, siempre que dicho contrato se haya celebrado por escritura pública o instrumento privado protocolizado.

II.-EXENCIONES

Artículo séptimo de las disposiciones transitorias de la Ley 20.780

Estarán exentas del Impuesto al Valor Agregado las ventas de bienes corporales inmuebles, siempre que se cumplan dos requisitos copulativos (Artículo séptimo):

- 1.- Que dichos bienes cuenten, al 1° de enero de 2016, con el permiso de edificación a que se refiere la Ley General de Urbanismo y Construcciones,
- 2.- Que las ventas respectivas se efectúen dentro del plazo de un año contado desde el 1° de Enero de 2016.

Nuevo Artículo 12°, letra F del D.L. 825

- La venta de una vivienda efectuada al beneficiario de un subsidio habitacional otorgado por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, cuando ésta haya sido financiada, en todo o parte, por el referido subsidio.
- La venta a un tercero de una vivienda entregada en arrendamiento con opción de compra al beneficiario de un subsidio habitacional otorgado por el referido Ministerio, cuando la opción de compra sea financiada, en todo o parte, por el referido subsidio.

NORMAS ESPECIALES PARA LA APLICACIÓN DEL IVA EN LA VENTA DE INMUEBLES

III.- DERECHO A CRÉDITO FISCAL.

La Ley 20.780 introdujo dos modificaciones relacionadas con el uso del crédito fiscal.

a).- Nuevo numeral 6 del artículo 23°, del D.L. 825.

Establece que los contribuyentes que se dediquen a la venta habitual de bienes corporales inmuebles tendrán derecho a crédito fiscal por la parte del impuesto al valor agregado que la empresa constructora recupere en virtud de lo prescrito en el artículo 21° del decreto ley N° 910, de 1975.

La norma previa no le daba derecho a crédito fiscal a un contribuyente que adquiría un inmueble por compra a una constructora o a través de un contrato general de construcción celebrado con una de ellas, por la parte del IVA que dicha empresa constructora había recuperado como crédito especial del artículo 21° del D.L. 910.

b).- Artículo octavo de las disposiciones transitorias de la Ley 20.780

Los contribuyentes que, a contar del 1° de enero de 2016 deban recargar IVA en la venta de inmuebles, tendrán derecho a crédito fiscal por el impuesto soportado en la adquisición o construcción de dichos inmuebles, aun cuando este haya sido soportado con anterioridad a la fecha en que vendan tales bienes, pero dentro de los plazos de prescripción establecidos en el artículo 200 del Código Tributario.

El Servicio de Impuestos Internos establecerá la forma y procedimientos en que se hará efectivo este derecho.

- Implica una alteración del principio de base financiera del IVA.
- Teniendo presente el sentido de la norma, la referencia a la prescripción debería entenderse hecha a la prescripción ordinaria de tres años.
- Se trata de contribuyentes que generarán débitos fiscales en sus ventas y no tienen registro de los créditos relacionados con dichas ventas que no estaban gravadas antes de la ley.

D.- VIGENCIAS ESPECIALES.

9.- Impuesto a los vehículos motorizados nuevos, livianos y medianos. Artículo 3°.

- El Artículo 3° de la Ley **crea un nuevo impuesto adicional** que se aplicará a los vehículos motorizados nuevos, livianos y medianos, con las excepciones que se establecen en el mismo artículo.
- **Oportunidad de pago y lugar.** Se paga por una sola vez en Tesorería General de la República o en oficinas bancarias autorizadas.
- Debe pagarse por la persona que deba inscribir el vehículo respectivo en el Registro de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil e Identificación.
- **No se procederá a la inscripción** del vehículo respectivo en el Registro de Vehículos Motorizados sin que previamente se acredite el pago del impuesto.

9.- Impuesto a los vehículos motorizados nuevos, livianos y medianos. Artículo 3°.

- **Cálculo.** La forma de cálculo está relacionada con el rendimiento urbano y la emisión de óxido de nitrógeno del vehículo.

Impuesto en UTM = $[(35 / \text{rendimiento urbano (km/lit)}) + (120 \times \text{g/km de NOx})] \times (\text{Precio de venta} \times 0,00000006)$

Donde g/km de NOx, corresponde a las emisiones de óxidos de nitrógeno del vehículo.

Para efectos de la fórmula, el precio de venta incluye el IVA.

9.- Impuesto a los vehículos motorizados nuevos, livianos y medianos. Artículo 3°.

➤ Vehículos no afectos al impuesto.

- 1.- Vehículos motorizados destinados al transporte de pasajeros, con capacidad de más de 9 asientos, incluido el del conductor
- 2.- Vehículos que estén destinados a prestar servicios de taxi en cualquiera de sus modalidades.

Los contribuyentes que una vez pagado el impuesto registren el vehículo correspondiente, para prestar servicios de taxi en cualquiera de sus modalidades, tendrán derecho a una devolución del referido tributo, a través de la Tesorería General de la República.

El Servicio establecerá la forma y procedimientos en que podrá hacerse efectiva esta devolución y verificará su correcta aplicación.

- 3.- Camiones, camionetas y furgones de 2.000 o más kilos de capacidad de carga útil.
- 4.- Furgones cerrados de menor capacidad.

9.- Impuesto a los vehículos motorizados nuevos, livianos y medianos. Artículo 3°.

- 5.- Camionetas nuevas de hasta 2.000 kilos de capacidad de carga útil, siempre que se trate de contribuyentes afectos al IVA y siempre que pasen a formar parte del activo inmovilizado del contribuyente. En el caso que el contribuyente enajene estas camionetas, dentro del plazo de veinticuatro meses contados desde su adquisición, deberá pagar el monto correspondiente al impuesto que debería haber enterado en caso de no favorecerle la exención.
- 6.- Tractores, carretillas automóviles, vehículos a propulsión eléctrica, vehículos casa rodante autopropulsados, vehículos para transporte fuera de carretera, coches celulares, coches ambulancias, coches mortuorios, coches blindados para el transporte y en general vehículos especiales clasificados en la partida 87.03 del Arancel Aduanero.
- 7.- Vehículos que se internen al país en los casos previstos en las letras B) y C), del artículo 12°, del D.L. 825.
- 8.- Vehículos que se importen con franquicias desde las Zonas Francas primarias a sus respectivas Zonas Francas de Extensión.

9.- Impuesto a los vehículos motorizados nuevos, livianos y medianos. Artículo 3°.

- **Vigencia. (Artículo décimo de las disposiciones transitorias)**
- El impuesto adicional a los vehículos motorizados entrará en vigencia **30 días después de la publicación del reglamento que dicte el Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones** que contendrá disposiciones para la aplicación de la norma, **el cual fue publicado en el Diario Oficial en fecha 29 de noviembre de 2014.**
- Además, en el artículo 10° transitorio de la Ley 20.780 se informa de la existencia de una gradualidad respecto del cálculo del impuesto, que consiste básicamente en dos fórmulas:
 - A) Una que rige desde el momento de la entrada en vigencia hasta el 31 de diciembre de 2015.
Impuesto en UTM = [(35 /rendimiento urbano (km/lit)) + (**60** x g/km de NOx)] x (Precio de venta x 0,00000006)
 - B) Otra por el año calendario 2016, aplicándose la fórmula de cálculo definitiva a partir del año calendario 2017.
Impuesto en UTM = [(35 /rendimiento urbano (km/lit)) + (**90** x g/km de NOx)] x (Precio de venta x 0,00000006).

10.- Programa de trazabilidad fiscal del Impuesto a los Tabacos. Artículo 13° bis del D.L. 828.

- Artículo 4°, letra b) de la Ley 20.780. Incorpora art. 13 bis al D.L. 828.
- **Tener presente** art. 60 quinquies del C.T.
- Destinado a controlar la aplicación del impuesto específico a la comercialización de cigarrillos y reducir la evasión asociada al contrabando.
- Los productores, fabricantes, importadores, elaboradores, envasadores, distribuidores y comerciantes de bienes afectos al Impuesto al Tabaco deberán incorporar o aplicar a tales bienes o productos, sus envases, paquetes o envoltorios, un sistema de marcación consistente en un sello, marca, estampilla, rótulo, faja u otro elemento distintivo, como medida de control y resguardo del interés fiscal. La información electrónica **para la trazabilidad originada en el sistema de marcación** referido anteriormente será proporcionado al Servicio mediante los sistemas informáticos que éste disponga con arreglo al presente artículo.

10.- Programa de trazabilidad fiscal del Impuesto a los Tabacos. Artículo 13° bis del D.L. 828.

- **Trazabilidad: *Posibilidad de identificar el origen y las diferentes etapas de un proceso de producción y distribución de bienes de consumo.(RAE)***
- Los contribuyentes afectos a esta obligación serán determinados por resolución del Servicio de Impuestos Internos.
- Un reglamento expedido por el Ministerio de Hacienda, establecerá las características y especificaciones técnicas, requerimientos, forma de operación y mecanismo de contratación de los sistemas de marcación, entre otros requisitos.

10.- Programa de trazabilidad fiscal del Impuesto a los Tabacos. Artículo 13° bis del D.L. 828.

➤ **Beneficios Tributarios Implementación Sistema.**

Los contribuyentes por los desembolsos realizados por implementación de sistema tendrán derecho a los siguientes beneficios:

- a) Deducirlos como crédito contra sus pagos provisionales obligatorios del Impuesto a la Renta.
- b) Remanente que resultare, podrá imputarse a cualquier otro impuesto de retención o recargo a pagar en la misma fecha.
- c) Si quedara saldo aún, podrá rebajarse de los mismos impuestos en períodos siguientes.
- d) Si quedara saldo aún, una vez efectuadas las deducciones en el mes de diciembre de cada año, o el último mes en caso de término de giro, podrá ser considerado como pago provisional de aquellos a que se refiere el art. 88 de la LIR.

10.- Programa de trazabilidad fiscal del Impuesto a los Tabacos. Artículo 13° bis del D.L. 828.

➤ Sanciones.

- a) Inciso 6°. Si contribuyentes no cumple con implementación de sistema no podrá retirar productos gravados de los recintos aduaneros, entre otros lugares.
- b) Inciso 7°. **Los contribuyentes que no den cumplimiento a la obligación del inciso primero del artículo 13 bis podrán ser sancionados hasta con 100 UTA.**
- c) Inciso 8°. Adulteración maliciosa de productos, inventarios o información al SII. Infracción art. 97 N° 4 del C.T.
- d) Inciso 9°. Fiscalización. Sin elementos distintivos se aplicará sanción inciso 6° y comiso de bienes.

➤ Etapas Vigencia.

- **Dentro de los 120 días** de publicada la ley MH debe dictar reglamento que alude inciso 4° del artículo 13 bis.
- Una vez publicado, **dentro de los 30 días siguientes** el SII dictará resolución que ordena **el inciso 1° del art. 13 bis.**
- **Publicada la Resolución del SII, los contribuyentes dispondrán de un plazo de 6 meses** para implementar y aplicar el sistema respectivo. Este plazo puede ser prorrogado por 3 meses.